



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SISTECREDITO S.A.S
Demandado	JOSE EDUARDO BETIN ARRIETA
Radicado	005001 40 03 025 2020 00435 00
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

Procede el Despacho a definir sobre la viabilidad de la admisión de la demanda de la referencia, encontrándose que deberá rechazarse por falta de competencia y ordenar su remisión al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por las razones que pasan a explicarse.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 17 del Código General del Proceso los asuntos de competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, encontrándose en esa regulación en sus numerales 1,2 y 3 los procesos contenciosos de mínima cuantía, los procesos de sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil.

Y a su turno en el párrafo del mismo artículo se establece que *"cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º"*.

Para fijar la competencia por el factor cuantía, establece el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que ella se determina: *"(...) por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Por su parte los Acuerdos CSJAA14- 472 del 17 de septiembre de 2014 y N° CSJANTA17- 2172 del 10 de febrero de 2017 definieron las zonas que atenderían los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple creados mediante Acuerdos PSAA14 - 10195 del 31 de julio de 2014 y PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, respectivamente; así como del Acuerdo CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre pasado por el cual se redefinen tales zonas.

De otro lado, el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, redefinió las zonas que atenderían los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y estableció directrices para su funcionamiento.

DEL CASO CONCRETO

Así las cosas, analizado el caso puesto a consideración del Despacho, se encuentra que carece de competencia para conocer la demanda, toda vez que se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía y que el domicilio del demandado, elegido por el demandante para fijar la competencia, corresponde a la carrera 24 DG N° 71AB – 36 del barrio Manrique Oriental de la comuna N° 3, ámbito de competencia del Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo, según lo dispuesto en los Acuerdos citados.

Siendo imperioso determinar la cuantía de la acción para esclarecer el Juez competente para conocer del pleito de marras, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de la promoción de la demanda, pues así lo establece el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P cuando establece: *"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)".*

Así las cosas, de cara a las pretensiones formuladas, se tiene que se está frente a un proceso con pretensión ejecutiva que no supera el \$1.000.000, que, atendiendo a la norma aludida, corresponde a la mínima cuantía.

Adicionalmente, el domicilio del demandado elegido para fijar la competencia por el demandante corresponde a la comuna N° 3, ámbito de competencia del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo de Medellín, según lo dispuesto en los Acuerdos citados.

En este orden de ideas, se RECHAZARÁ la demanda por falta de competencia y se ORDENARÁ su remisión a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santo Domingo, conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda incoativa de proceso ejecutivo, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a través de la Oficina Judicial de Medellín al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santo Domingo, al cual se le atribuyó el conocimiento de los asuntos de las comunas 1 y 3 de Medellín, conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en las consideraciones de esta decisión.

Háganse las anotaciones que tengan lugar.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

T

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a8a815453d9c3a7bde8170ab8a313251327979bd70f333e4ab9430bee301b4a

Documento generado en 07/04/2021 03:03:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>